

## LA PRORROGA EXTEMPORANEA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Por el Lic. Salvador D. Zamudio.

Una de las situaciones jurídicas y legales que con más frecuencia se presenta en la práctica o realidad de la vida de los negocios, es la relativa a la continuación de las operaciones y los actos mercantiles de una sociedad comercial, no obstante haber ya vencido el término estipulado para su duración en el contrato social.

La fracción I del artículo 229 de la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles previene textualmente:—“Las sociedades se disuelven:— I.—Por expiración del término fijado en el contrato social; . . .”.—

No existe un criterio uniforme, y principalmente entre los Notarios de la República, sobre la absoluta legalidad y procedencia de una escritura relativa a la prórroga de la duración de la sociedad mercantil, después de la expiración de dicho término de duración; y este aspecto será el tema medular de esta lucubración.

Algunos juristas sostienen que una vez llegado el término de la duración de la sociedad, sin que nada hayan manifestado los miembros de la sociedad mercantil, ésta automáticamente quedó disuelta por la causa legal antes prevista, y ello no obstante que la sociedad haya continuado operando en la vida mercantil, dedicada a la explotación de su giro y celebrando contratos con terceros o su clientela. Otros Notarios en cambio, difieren del anterior criterio, y sustentan la tesis de que es perfectamente posible prorrogar la duración de tal sociedad, así como que los actos celebrados entre la fecha de la terminación del contrato y la nueva fecha de la prórroga, tienen también plena validez tanto para los propios socios de la sociedad mercantil, como para con los terceros que con ella operaron.

Si admitiéramos sin discusión alguna ulterior que las disposiciones de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, son supletorias de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo con el artículo 2o. del Código de Comercio, y aún el 1051 del mismo Ordenamiento, la situación o problema que se estudia habría quedado plenamente resuelta, con la invocación y aplicación del artículo relativo que en el caso del Código Civil del Estado de Veracruz es el 2654 aplicable al contrato de Sociedad Civil, y que es del tenor literal siguiente:—“Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba”.—

Pero antes de pronunciarnos por esta solución, es conveniente explorar y especular en el puro ámbito de la materia mercantil, con prescindien-

cia de las disposiciones estrictamente civiles; —y para ello mucho podrá ilustrarnos al respecto la obra y doctrina de nuestros tratadistas más destacados, como son el reputado mercantilista Doctor Roberto L. Mantilla Molina, Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Luis Muñoz, quienes han dedicado sus mejores afanes en los estudios de la materia mercantil.

Mantilla Molina al respecto es sumamente escueto y textualmente al tratar en su obra **DERECHO MERCANTIL** relativa a Introducción y Conceptos Fundamentales, dice en su párrafo 625 lo siguiente:—“Cumplimiento del plazo.—La expiración del término fijado en la escritura constitutiva disuelve eo ipso cualquier especie de sociedad; no precisa declaración de ninguno de los órganos sociales ni de las autoridades judiciales, ni requiera tampoco que sea inscrita en el Registro de Comercio; resulta del propio acto de constitución y de la correspondiente inscripción en dicho Registro”.

Por su parte Luis Muñoz, en sus Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles “EDICIONES LEX-1947” sobre esta materia, expone lo siguiente:—“... En relación con la fracción I del artículo 229 diremos que es aplicable a todas las sociedades, y que no es necesaria declaración alguna por parte de la sociedad o de las autoridades judiciales; tampoco es precisa la inscripción registrada (Art. 232).—La sociedad que continúa funcionando no obstante que pasó el término por el cual fue constituida es **INFORMAL**”.

Es el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez el que en el Tomo II de su **TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES** aborda esta causa de disolución de las sociedades mercantiles con mayor amplitud, siendo más explícito; y compartiendo el mismo punto de vista de los dos tratadistas antes citados, expone el siguiente criterio sobre la continuación de operaciones de una sociedad mercantil, que ha prolongado su vida después del término social estipulado en el contrato.—Dice Rodríguez y Rodríguez:—“El acuerdo de prorrogar el plazo previsto para la duración de la sociedad debe tomarse antes de que el mismo expire.—Si el término se hubiese cumplido, la disolución ya operó sus efectos y ningún socio podría ser obligado, **A NO SER CON SU PROPIO CONSENTIMIENTO**, a pasar por la decisión mayoritaria de una prórroga.—El acuerdo posterior al transcurso del plazo supone la constitución de una nueva sociedad, tanto desde el punto de vista formal, como del fiscal.—Si transcurrido el plazo, la sociedad continúa operando como si nada hubiese ocurrido, se crea una situación especial.—Mientras los socios no reclaman, **NO HAY PROBLEMA**, dada su voluntad tácita o presunta, deducida de la actitud pasiva ante la continuación de la actividad normal de la sociedad o incluso de actos obstativos.—... En todo caso el socio disconforme podrá exigir la disolución de la sociedad”.

A la luz del criterio de los anteriores tratadistas, es evidente e incuestionable que no existe el mínimo impedimento jurídico y legal para prorrogar extemporáneamente la duración o el término de una sociedad mercantil, **CUANDO TODOS** los socios de la misma sociedad han continuado tácitamente operando, consintiendo los actos mercantiles ulteriores de la

empresa, y finalmente concurren todos ante Notario Público, bien por comparecencia, o a protocolizar el acta que contiene el acuerdo unánime y total de la prórroga extemporánea para la continuación de la misma sociedad mercantil.

La inercia o inactividad de los socios al no reclamar o protestar por la continuación de la vida mercantil de la sociedad, configura el consentimiento tácito que prevee el artículo 1803 del Código Civil del Distrito Federal, y el cual queda plenamente objetivado al concurrir todos los socios al acuerdo de la Asamblea Extraordinaria que aprueba las operaciones de la sociedad informal y la prórroga expresa ante Notario, bien por comparecencia o por protocolización del acta del acuerdo unánime de dichos socios para tal prórroga social.

Concurren a fortalecer el criterio de la cabal posibilidad de prorrogar extemporáneamente las sociedades mercantiles, después de la expiración de su término social, las siguientes tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:—

1.—“La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que aunque las sociedades hayan sido disueltas, SI NO SE HA LLEVADO A CABO LA LIQUIDACION DE LOS BIENES SOCIALES, SE TIENEN COMO SUBSISTENTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.—La plena justificación de esta tesis es evidente, ya que con relación a los socios, es manifiesta, en estas circunstancias, su intención de continuar en sociedad de hecho bajo las mismas bases, mientras no se opere la liquidación, y con relación a terceros, resultaría injusto el que no pudieran deducir sus acciones contra la persona jurídica de la sociedad, por las obligaciones con ellos contraídas, por una simple declaración de voluntad hecha por los integrantes de la sociedad en la escritura social, o convencionalmente pretendiendo hacer desaparecer la personalidad respectiva, cuando también de hecho continúa en su poder el haber social, que responde de dichas obligaciones y muchas veces de sus operaciones”.— (Pág. 1762 del Tomo LXV del Semanario Judicial de la Federación).—

2.—“SOCIEDADES, DISOLUCION DE LAS:—“El hecho de que se extinga el término de una sociedad, no implica la desaparición de la persona moral, pues ésta perdura hasta que tiene lugar la liquidación definitiva.— (Silva de Barragán Antonio.—Tomo CXI Pág. 2435)”.—

3.—“No demostrado que la disolución de una sociedad haya sido inscrita en el Registro Público de Comercio, DEBE ESTIMARSE LA VIGENCIA DE LA MISMA Y QUE CONSERVAN TODAS SUS FACULTADES LOS ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES NOMBRADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE”.—Y finalmente 4.—

La tesis jurisprudencial número 1031 que es como sigue: “SOCIEDADES. —Aunque las sociedades hayan sido disueltas, si no se ha llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquéllas subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

	Págs.
Tomó III.—Belmar Jenaro y Palacios y Silva Manuel.	865
Tomó XXIII.—Valencia Vda. de Guízar Flores, Suc. de	839
Tomó XXV.—Espinosa y Cuevas José M. y coagraviado.	866
Tomó XXVI.—Aguilera Gómez P. Diego y coag.	1547
Tomó XL.—Javelly Ernesto.	3880

(Jurisprudencia definida en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

Concurren también a reafirmar la correcta prórroga extemporánea de las sociedades mercantiles, el principio de *mantenimiento de la empresa*, que según palabras de Rodríguez y Rodríguez consiste en que “la empresa representa un valor objetivo de organización que debe ser conservado.—El esfuerzo organizador del empresario, el trabajo del personal, los derechos sobre cosas materiales e inmateriales forman un todo al que se une algo imponderable que resulta de la actividad de todos esos elementos, que hacen que el conjunto deba ser considerado como un valor especial, desde el punto de vista económico”.

Puede también invocarse en favor de esta tesis el profundísimo estudio o ensayo jurídico de Roberto Esteva Ruiz intitulado ENSAYO SOBRE LA TÉCNICA DE INTERPRETACION E INTEGRACION DEL DERECHO MEXICANO que concluye afirmando el concepto dinámico del orden jurídico, esto es, que la vida en todos sus aspectos, y básicamente el económico, debe fomentarse hasta su auge máximo, y no estrangular las fuentes económicas y centros de producción, que son el pivote y objetivo de toda empresa mercantil.—Podría concluirse que más que en ninguna otra materia en la mercantil debe prevalecer la soberana voluntad de los contratantes, en este caso los socios o accionistas, quienes enérgicamente con su conducta están proclamando su deseo y voluntad de continuar prolongándose en la práctica de los actos mercantiles de las sociedades que integran, por encima de cualesquiera omisiones secundarias, como puede serlo la oportuna prórroga del término social, bien por el acuerdo unánime o por la comparecencia total ante Notario.—Puede establecerse también una gradación ordinal de que antes que nada está la vida, la economía, ambas señoreadas por la idea de JUSTICIA, cuyo es el contenido del Derecho, y finalmente su fuente formal más conocida que en definitiva es la Ley.

H. Córdoba, Ver., a 31 de Agosto de 1964.